

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 034/2016

Morelia, Michoacán, a 3 de agosto del 2016

CASO SOBRE PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO POR ACTOS INFUNDADOS Y NO MOTIVADOS.

MAESTRA SILVIA CONCEPCIÓN FIGUEROA ZAMUDIO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º fracciones I, III, VI y VII, 4º, 5º, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/88/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio consistentes en prestación indebida del servicio público por actos infundados y no motivados, atribuidos al Director de la Escuela Secundaria Técnica número 77, con domicilio en Morelia, Gregorio Martínez Sosa, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 29 de enero del 2015, XXXXXXXXXXXX presentó a este organismo una queja por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos al servidor público que señala, relatando en síntesis que durante la primera reunión celebrada durante el inicio del ciclo escolar, le asignó un horario de solamente ocho horas, dado que su nombramiento dispone que consta de dieciséis horas frente a un grupo, lo cual ha venido trabajando desde el año 2009 en el plantel ya citado. Señaló que de este acto no obtuvo una explicación por parte de dicha autoridad y solo recibía evasivas; asimismo, dijo que fue víctima de actos de hostigamiento tales como encontrar cerrado con una nueva chapa el salón de clases en el que trabaja impartiendo la clase de mecanografía y siéndole asignado un salón que se encuentra en pésimas condiciones y la mayoría de las máquinas de escribir inservibles, razón por la que tuvo que impartir su clase en la intemperie.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

3. Que uno de los argumentos que le dio el director del plantel, era que XXXXXXXXXXXX del turno matutino, se quejó de que los alumnos de la quejosa dejaban supuestamente el salón muy sucio, al finalizar la clase, argumento que le pareció absurdo ya que desde su punto de vista, los alumnos no tenían porqué dejar limpia el aula y la escuela contaba con personal de intendencia encargada de realizar el aseo de las aulas.

4. Que XXXXXXXXXXXX, solicitó a los padres de familia una cooperación económica para hacer la reparación de las máquinas de escribir utilizadas en el taller de mecanografía de la escuela, toda vez que el Director del plantel educativo no hizo nada para encargarse del arreglo de las mismas.

5. Finalmente, la quejosa señaló que el jueves 29 de enero de 2015, se celebró una reunión técnico pedagógica en la escuela, misma que conforme con lo estipulado por la Secretaría de Educación Pública, debe de verificarse el último viernes de cada mes durante el ciclo escolar; explicando la quejosa que por la tarde del 28 de enero de 2015, se le notificó que dicha reunión tendría verificativo a partir de las 08:00 ocho horas del día antes mencionado, describiendo la quejosa que como se le avisó con muy poco tiempo de anticipación, no pudo llegar con puntualidad a dicha reunión, ya que durante las mañanas se desempeña como médico en un centro de trabajo distinto a la escuela, sin que le fuera posible reajustar ni su horario, ni sus actividades para asistir a la reunión; y que con posterioridad, le solicitó al director que le justificara el retardo, en base al motivo antes precisado, pero que el director en lugar de hacerlo, le comentó que tenía inasistencia por haber llegado tarde a la reunión y que, en consecuencia, se había hecho acreedora a un descuento económico en su salario, considerando la quejosa que dicho descuento económico era injustificado (fojas 2 a 5).

6. En fecha 2 de febrero del 2015 se admitió la queja la cual conoció y tramitó la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán; se solicitó a la autoridad señalada como responsable un informe sobre los hechos materia de la queja y una vez que fue remitida en el tiempo señalado por la ley, se le dio vista de su contenido al quejoso quien realizó las manifestaciones que consideró convenientes a sus intereses. Posteriormente, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se dio continuidad al trámite, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y una vez agotada la etapa probatoria, se emitió el acuerdo de autos a la vista para poner fin a la investigación del expediente y se ordenó que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, en razón de los siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CONSIDERANDOS

I

7. Marco legal de competencia. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

8. De la lectura de la inconformidad se desprende que la quejosa atribuye al Director de la Escuela Secundaria Técnica número 77 de Morelia, Michoacán, la violación del derecho humano a la **legalidad** consistente en **prestación indebida del servicio público por actos infundados y no motivados**, toda vez que afirma que el servidor público le ha asignado un horario laboral menor al que es señalado en su nombramiento de la Secretaría de Educación Pública, aunado a que ha sufrido actos de hostigamiento en su contra.

9. Marco teórico y normativo. Debemos recordar que los derechos humanos pertenecen a todas las personas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, reiterándole que todos los servidores públicos al servicio de las personas sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

10. En este orden de ideas, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

11. Los derechos humanos laborales. Todos los trabajadores tienen derechos humanos laborales, ya sea que presten sus servicios para el sector público, así como en las empresas y los organismos descentralizados o en el sector privado en el que están comprendidas las personas físicas y las empresas que, sin pertenecer al gobierno, con un ánimo de lucro realizan un actividad lícita en la cual necesitan de los servicios de uno o varios trabajadores.

12. Estos derechos surgen necesariamente de la condición de trabajador, entendida ésta en su sentido más amplio: toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición.

13. Por lo tanto, una persona que recibe un salario a cambio de la realización de una actividad material o intelectual lícita, sujetándose a las órdenes o la dirección del patrón para la prestación del servicio, adquiere por esa circunstancia la condición de trabajador, esto independientemente de que en la relación de trabajo, el Estado sea o no el empleador (patrón).

14. En ese contexto, uno de los derechos que tienen quienes se desempeñan como profesores en las escuelas públicas de educación básica (preescolar, primaria y secundaria) que cuenten con nombramiento vigente, es el de realizar las funciones docentes propias de su puesto (impartir clases) en el plantel educativo al que se encuentren adscritos conforme a su nombramiento, debiendo impartirlas en la totalidad de las horas estipuladas en su nombramiento; lo anterior, mientras no se actualice alguna causa de suspensión o de terminación de la relación de trabajo estipulada por la ley.

15. En efecto, según lo previsto por la ley, el personal docente que cuente con nombramiento vigente desempeñará sus funciones de acuerdo a la naturaleza de la categoría o puesto asignado, debiendo de laborar la totalidad de las horas señaladas en su nombramiento, sin que en ningún caso la jornada de trabajo semanal pueda ser mayor de 40 horas semanales.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

16. De acuerdo con el marco jurídico vigente, el director de cualquier escuela oficial de educación secundaria técnica, está obligado a acatar, difundir y hacer cumplir en los planteles las disposiciones legales relacionadas con el servicio público educativo así como de responsabilizarse de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente el plantel, por otro lado, debe procurar que el personal docente que labora en la institución, pueda realizar las actividades propias de su función con normalidad.

17. Las afirmaciones hechas en los párrafos 9 a 16 de esta Recomendación tienen su fundamento jurídico en lo establecido por los artículos 1º, 10 fracciones III y V, 21 y 37 de la Ley General de Educación; 1º, 4º fracciones III, IV, VI, VIII, XVIII y XXV, 53, 69 y 74 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; 6º, 10 y 11 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública¹; 1º, 11, 17, 18, 19 fracciones I, III, IV y V, 25 y 26 fracción VI del Acuerdo número 97 que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Secundarias Técnicas²; artículo cuarto del Acuerdo número 01/03/14 por el que se abrogan los acuerdos secretariales que en el mismo se indican, en virtud de que su objeto se ha cumplido; se dan a conocer los que han quedado sin efectos, por disposición expresa o por tener establecida una vigencia temporal, así como los que continúan vigentes para el sector educativo³; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 9º, 11 fracción I, 12, 13, 17, 21, 37 y 38 fracciones III, IV y VI de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios; 1, 27, 28 fracciones III y VIII, 29 fracción I, 30, 75 fracción I y 76 de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

¹ El Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública es el que regula las relaciones laborales entre los trabajadores de la educación con la Secretaría de Educación de este estado de Michoacán; ello en virtud, de que mientras el gobierno de este estado de Michoacán y los trabajadores de la educación no fijan condiciones generales de trabajo propias, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública es el aplicable a las relaciones de trabajo entre el personal y la dependencia, en los términos de lo dispuesto por la Cláusula Quinta del Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Michoacán publicado el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos en el Diario Oficial de la Federación.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Diciembre de 1982, el cual se encuentra vigente y es una norma jurídica obligatoria para todas las escuelas secundarias técnicas oficiales del país y para las escuelas particulares que cuenten con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, para impartir el mismo tipo y nivel educativo.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2014, mismo que está en vigor hasta la fecha.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

18. Condiciones adecuadas en los centros educativos. Por otro lado, en nuestro país, las niñas, los niños, las y los adolescentes tienen derecho a acceder de manera gratuita a la educación básica que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria, ello independientemente de su raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición de la niña o del niño, del adolescente, de su madre, padre o tutores.

19. El Estado Mexicano está obligado a contar con instalaciones escolares que posean las condiciones y las características adecuadas para el desarrollo de sus actividades. Siendo el caso, con instalaciones sanitarias, agua potable, equipo, mobiliario, servicios de informática, biblioteca y demás espacios adecuados para la realización de las actividades académicas, culturales, recreativas y la práctica del deporte.

20. de gobierno – la Federación, la Ciudad de México, los 31 Estados de la República Mexicana y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia –, *es el responsable de financiar económicamente la construcción, conservación, la reparación, el mantenimiento o la remodelación de los edificios de las escuelas públicas de educación preescolar, primarias y de educación secundaria en sus diferentes modalidades (secundarias generales, secundarias técnicas y telesecundarias) y también el Estado Mexicano es el responsable de adquirir el mobiliario, el equipo y los insumos que sean necesarios para la impartición de las clases o los que se requieran para el funcionamiento de los planteles educativos públicos.*

21. Por lo tanto, a ningún padre de familia, tutor o que ejerza la patria potestad del alumno podrá exigírsele una cooperación económica o en especie para la construcción, la reparación, el mantenimiento o la remodelación de la escuela pública de que se trate y tampoco podrá pedírsele cuota o cooperación en especie para la compra del mobiliario, del equipo o de los recursos materiales que se requieran, ya sea para las clases o para el funcionamiento de la escuela pública.

22. En cuanto a infraestructura física de los planteles educativos oficiales del nivel de educación básica, le corresponde a la Secretaría de Educación de Michoacán, junto con los gobiernos de la Federación y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, implementar las estrategias necesarias para garantizar que las instituciones educativas posean los elementos y los servicios que son necesarios para el desarrollo de las actividades escolares, a fin de asegurar la calidad de la educación.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

23. La Secretaría de Educación de Michoacán es la encargada de impartir en esta entidad federativa el servicio público de educación en todos sus tipos, niveles y modalidades educativos, de conformidad con la Constitución, la Constitución local, la Ley General de Educación, la Ley Estatal de Educación y las demás normas jurídicas aplicables; para tal efecto, atendiendo a las necesidades de la población y la disponibilidad aprobada de recursos, es la Secretaría de Educación a la que le corresponde en la entidad establecer los servicios educativos de: a) Centros de educación inicial; b) Escuelas de educación preescolar; c) Escuelas primarias, en sus diferentes modalidades; d) **Escuelas secundarias**, en sus diferentes modalidades; e) Escuelas preparatorias o de bachillerato; f) Escuelas normales; g) Escuelas de educación especial; h) Centros de educación básica para adultos; i) Centros de formación para el trabajo; j) Instituciones de educación superior; k) Centros de actualización de maestros; l) Centros de educación a distancia; y, m) Misiones culturales.

24. Las afirmaciones que se hacen los párrafos 14 a 21 tienen su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones IV y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵; 7 de la Declaración de los Derechos del Niño⁶; 13.1 y 13.2 incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales⁷; del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”⁸; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 25, 26, 27, 28, 28 bis fracción III y 37 de la Ley General de Educación; 1, 2, 3 inciso c) y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1º, 6º fracción I, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 22 y 31 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2

⁴ Adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 217 A (III). Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948. México es miembro de la ONU desde el 07 de noviembre de 1945.

⁵ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948. México participó en dicha Conferencia Internacional y es miembro junto con otros 34 países del continente americano forma parte de la Organización de Estados Americanos (OEA).

⁶ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV). Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1959. México es miembro de la ONU desde el 07 de noviembre de 1945.

⁷ México es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a partir del 23 de marzo de 1981.

⁸ México es parte del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, a partir del 16 de abril de 1996.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

fracciones I, IV, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, 3, 6, 7, 8, 9, 27, 28 fracciones I, IV, VII, VIII y XVIII, 29 fracción I, 30, 59, 60, 62, 64, 67 fracciones I y III incisos b), c) y d) y 140 de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo y 1º, 2º fracciones I, II y IV inciso b), 4º fracciones III y IX y 31 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Michoacán de Ocampo.

25. Obligaciones del cuerpo docente. Finalmente, una de las obligaciones que tiene el personal docente de cualquier escuela oficial de educación secundaria técnica es la de asistir puntualmente y participar en las reuniones del Consejo Técnico Escolar de la institución educativa, según lo dispuesto por el artículo 26 fracción X del Acuerdo número 97 que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Secundarias Técnicas⁹.

26. Dichas reuniones son convocadas por el director de la Escuela Secundaria y deben de ser notificadas con la suficiente anticipación, para que el personal de la Escuela que debe de participar en ellas, esté enterado de la fecha, el lugar y la hora señaladas para la celebración de las mismas, de manera que puedan asistir; ello de acuerdo con lo señalado por el artículo 19 fracción XX del Acuerdo número 97 que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Secundarias Técnicas.

27. Las ausencias del personal docente que están legalmente justificadas son:

- a)** Por vacaciones, mismas que se registrarán por los respectivos calendarios escolares. (Artículos 24 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios y 45 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública¹⁰).
- b)** Licencias sin goce de sueldo, ya sea por comisión sindical; o por asuntos particulares; o para el desempeño de cargos de elección popular; o por pasar a otro

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Diciembre de 1982, el cual se encuentra vigente y es una norma jurídica obligatoria para todas las escuelas secundarias técnicas oficiales del país y para las escuelas particulares que cuenten con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, para impartir el mismo tipo y nivel educativo.

¹⁰ El Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública es el que regula las relaciones laborales entre los trabajadores de la educación con la Secretaría de Educación de este estado de Michoacán; ello en virtud, de que mientras el gobierno de este estado de Michoacán y los trabajadores de la educación no fijan condiciones generales de trabajo propias, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública es el aplicable a las relaciones de trabajo entre el personal y la dependencia, en los términos de lo dispuesto por la Cláusula Quinta del Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Michoacán publicado el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos en el Diario Oficial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

empleo. (Artículo 51 fracción I del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública).

c) Licencias con goce de sueldo, ya sea por gravidez; o pre pensionaria cuando sea por jubilación, retiro en edad avanzada o cesantía; por invalidez previo dictamen médico; por beca para cursar estudios en instituciones nacionales o en el extranjero; por días económicos; por enfermedad del pulmón (tuberculosis pulmonar); o por estar inhabilitado físicamente. (artículos 22 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios; 37, 45 y 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado¹¹; 44, 52 y 53 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública; Acuerdo Presidencial 529; Acuerdo Presidencial 754).

d) Los días de descanso obligatorios señalados en el calendario escolar; aquéllos que lo sean por disposición de la ley y los que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral. (artículos 52 y 53 de la Ley General de Educación; 74 de la Ley Federal del Trabajo; 23 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios; y 142 y 143 de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo).

28. En consecuencia, a menos de que la ausencia del profesor sea por uno de los motivos que están legalmente justificados que fueron precisados en el párrafo anterior, cualquier otra causa de inasistencia no tiene justificación legal, y, en consecuencia, el profesor que no asiste a las reuniones señaladas, se hace acreedor al descuento salarial respectivo, precisamente por ser una de sus obligaciones asistir a dichas reuniones.

29. Dicho descuento deberá de realizarse en los términos de lo dispuesto por los artículos 80 incisos c), d), f), g) y h) del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública que dispone que se aplicarán descuentos a los trabajadores por inasistencias o acumulación de retardos.

¹¹ La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado es la norma jurídica que regula las prestaciones de seguridad social de los trabajadores que prestan sus servicios para la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán, esto con base en las cláusulas Quinta y Sexta del Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebraron, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Michoacán, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de mayo de 1992.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

II

30. Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) La queja formulada por XXXXXXXXXX, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, mediante comparecencia de fecha 29 de enero de 2015, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuidos al C.P. Gregorio Martínez Sosa, director de la Escuela Secundaria Técnica número 77, con domicilio en Morelia, Michoacán (fojas 2 a 5).
- b) El informe rendido con el oficio número 201/2014 de fecha 16 de febrero de 2015, suscrito por el C.P. Gregorio Martínez Sosa, director de la Escuela Secundaria Técnica número 77, con domicilio en Morelia, Michoacán, con relación a los actos reclamados por la quejosa como violatorios de sus derechos humanos (fojas 12 a 13).
- c) El escrito de fecha 02 de marzo de 2015, firmado por la quejosa, con las manifestaciones que estimó pertinentes realizar respecto al informe rendido por la autoridad señalada como responsable, respecto a los hechos motivo de la queja presentada ante esta Comisión (foja 16).
- d) El oficio sin número de fecha 12 de marzo de 2015, suscrito por el director de la Escuela Secundaria Técnica número 77, con domicilio en Morelia, Michoacán, quien manifestó que en el momento procesal oportuno, presentaría las pruebas pertinentes para sustentar los hechos plasmados en su informe (foja 22).
- e) El acta correspondiente a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, celebrada con fecha 13 de marzo de 2015, dentro del expediente de queja que mediante esta Recomendación se resuelve (fojas 24 a 25).

III

31. Resolución del fondo. Con relación a los actos reclamados por la quejosa como presuntamente violatorios de sus derechos humanos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán considera que:

- a) Más allá de su dicho, la quejosa no aportó ninguna prueba que demostrara que el Director de la Escuela Secundaria Técnica número 77, con domicilio en Morelia, Michoacán, con sus acciones le estuviera impidiendo, sin causa justificada, realizar las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

funciones propias de su clave de docente, es decir, impartir clases por la totalidad de horas/clase que debe de cubrir conforme con su nombramiento.

- b)** No obstante lo anterior, para este organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos, es imperativo tutelar el derecho de la quejosa a realizar las actividades propias de su función como profesora con total normalidad, de modo que no tenga ningún contratiempo, ni problema y, en consecuencia, pueda impartir clases por la totalidad de las horas que debe de cubrir, ello de acuerdo con lo estipulado en el nombramiento con el que cuenta.
- c)** Respecto a las dificultades que la quejosa dice que se enfrentó durante el ciclo escolar 2014/2015, para conseguir que el director de la Escuela Secundaria le asignara un salón de clases apto para el desarrollo de las actividades escolares teniendo, incluso, que dar clases a la intemperie, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a fin de lograr una educación de calidad, debe de garantizarse a los alumnos, entre otras prerrogativas, recibir clases en un aula que sea adecuada para tal efecto, es decir, en un edificio que posea las características y las condiciones para funcionar como salón de clase, y que, además, cuente con el mobiliario y el equipo para la realización de las actividades académicas.
- d)** Aunque no hay ningún dato para sospechar que el director de la institución educativa exija cooperación económica a los padres de familia para el mantenimiento y la compostura de las máquinas de escribir del taller de mecanografía de la escuela, toda vez que la quejosa no ofreció ninguna prueba para demostrar tal situación, sin embargo, este Ombudsman Estatal considera que el director como máxima autoridad del plantel educativo, debe de hacerse responsable de la adquisición y la reparación de las máquinas de escribir con las que cuenta el plantel educativo, debiendo de hacer las gestiones que sean necesarias ante las autoridades de la Secretaría de Educación de Estado para que se destinen recursos económicos y/o materiales para la compra y/o el mantenimiento de los materiales didácticos utilizados en las clases.
- e)** Así también, el retardo que tuvo la quejosa a la reunión de técnico pedagógica celebrada el 29 de enero de 2015, no fue justificada ni argumentada por alguno de los motivos precisados en el cuerpo de este resolutivo.

31. Por lo tanto, en virtud de lo antes expuesto, con fundamento en lo establecido por 126 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, esta Comisión formula la siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Instruya a la autoridad correspondiente, para que tome las medidas necesarias que permitan a XXXXXXXXXX, desarrollar sus actividades laborales en la escuela secundaria técnica número 77, dentro del total de horas estipuladas en su nombramiento oficial.

SEGUNDA.- Se tomen las medidas necesarias para que XXXXXXXXXX imparta sus clases dentro de un aula en buen estado, con las máquinas mecanográficas y el material mobiliario funcionales y necesarios para lograr el buen desarrollo de la clase de mecanografía que imparte en dicho plantel educativo, lo cual deberá resolverse en breve término.

TERCERA.- Se Instruya al director de la Escuela Secundaria Técnica numero 77, Gregorio Martínez Sosa, en cuanto máxima autoridad representativa del plantel educativo en mención, para que haga las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes de la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán para obtener recursos económicos y materiales necesarios para la compra o, en su caso, el mantenimiento de materiales didácticos utilizados en las clases, con la finalidad de lograr las condiciones adecuadas que permitan a los alumnos de esa escuela, recibir su educación con calidad.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**